

SANTA ROSA, 3 de noviembre de 2006.-

VISTO:

El Expediente N° 9.362/06 del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas caratulado “MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS – DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS S/REGLAMENTACIÓN ARTÍCULO 66 DE LA LEY 2236”; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66 de la Ley N° 2236 – Impositiva año 2006-, faculta al Poder Ejecutivo para efectuar reducciones del Impuesto a los Vehículos que corresponde al ejercicio fiscal 2006 por los automotores y acoplados modelo-año 1986 a 1989 inclusive, que cumplan los requisitos de la verificación técnica vehicular;

Que la misma norma también establece la posibilidad de implementar mecanismos de remisión de las deudas que en concepto de dicho gravamen, puedan registrar las unidades modelo-año 1989 y anteriores,

Que, resulta procedente fijar los porcentajes en que se graduarán dichos beneficios, conforme a lo dispuesto por la mencionada norma;

Que, a fin de facilitar la gestión del contribuyente, es necesario establecer el mecanismo de reconocimiento de los mismos;

Que, ha tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en el Ministerio de Hacienda y Finanzas;

POR ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1°.- Establécese que para los vehículos automotores y acoplados modelo-año 1986 a 1989 inclusive, que cumplan con el requisito de la verificación técnica vehicular a que se refiere el artículo 66 de la Ley N° 2236 –Impositiva año 2006-, la reducción del Impuesto a los Vehículos se fija en el cien por ciento (100 %) de las cuotas no vencidas a la fecha de la verificación.-

Artículo 2°.- Dejar establecido que las deudas en concepto de Impuesto a los Vehículos, incluyendo los intereses respectivos, que registren unidades modelo-año 1989 y anteriores respecto de las cuales se realice la verificación técnica vehicular, se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %).

Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que existieren iniciadas acciones ejecutivas de apremio.-

Artículo 3°.- Los pagos imputables a conceptos incluidos en los artículos anteriores que se hubieren efectuado con anterioridad al momento en que corresponden los beneficios, se considerarán firmes. El mismo criterio se aplicará a los pagos realizados mediante giros tomados o cheques recibidos, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal.-

Artículo 4°.- La Dirección de Transporte proveerá a la Dirección General de Rentas listados detallando las unidades que cumplan con el requisito de la verificación técnica vehicular y la fecha en que se complete tal trámite, a fin de que los

beneficios a que se refiere este Decreto, sean reconocidos de oficio y en forma automática. El Organismo recaudador podrá dictar las normas complementarias que considere necesarias para hacer efectivas las disposiciones del presente.-

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Hacienda y Finanzas y de Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 6°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a los Ministerios de Hacienda y Finanzas y de Obras y Servicios Públicos a sus demás efectos.-

DECRETO N° 2.606/06